



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 834 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 26 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4884312-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **NATIVIDAD DOMINGUEZ MEZA**, contra Resolución Gerencial Regional N° 001183-2018-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 16 de enero del 2018, don **NATIVIDAD DOMINGUEZ MEZA**, solicita el reintegro de remuneraciones por la II escala magisterial con RIM de 40 horas, por su condición de docente contratada en el año 2013, 2014 y 2015 en el nivel de educación superior no universitaria, más interés legales;

Que, mediante **Resolución Gerencial Regional N° 001183-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 16 de marzo del 2018, la Gerencia Regional de Educación, resuelve en el Artículo Primero: **DENEGAR** el petitorio de la impugnante, don **NATIVIDAD DOMINGUEZ MEZA**, docente en la I.E.S.T.P. "Taurija" sobre pago y reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial, con proporción al RIM de 40 horas, por su condición de docente con contrato en el Nivel de Educación Superior;

Que, con fecha 9 de julio del 2018, don **NATIVIDAD DOMINGUEZ MEZA**, interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos, contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 67-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 11 de enero de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad, toda vez que la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, derogó a la Ley del Profesorado, siendo ilógico e indebido que se pretenda cancelar pagos bajo un régimen fenecido, cuando corresponde pagos por la Ley de Reforma Magisterial, incurriendo en inaplicación de una norma de derecho material, en consecuencia tiene derecho a percibir remuneraciones sin marginación alguna, es decir percibir haberse conforme a la Segunda Escala Magisterial dispuesta por la Ley N° 29944;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el pago y reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial, con proporción al RIM de 40 horas;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,



establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, se verifica de autos que el administrado, percibió remuneraciones de acuerdo a la normatividad vigente en el periodo reclamado, siendo que desde el 2016 se la paga a don Natividad Domínguez Meza lo correspondiente a la II Escala Magisterial, esto es S/. 2, 073.20. Por ello, es que en el mencionado año se procedió a hacer manualmente el reintegro, no teniendo deuda pendiente al 2016. Desde enero 2017 se realizó un incremento en el RIM, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-2017-EF, por lo que, también se incrementó la remuneración del recurrente, no existiendo deuda pendiente alguna al 2017;

Que al entrar en vigencia la Ley N° 30512 "Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes" y su Reglamento aprobado por D.S. N° 010-2017-MINEDU, en su Décima Primera Disposición Transitoria Complementaria prescribe que la remuneración del docente contratado se rige, durante el año 2016, de acuerdo a lo establecido en la Nonagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, por consiguiente la pretensión solicitada por la recurrente, sobre pago y reintegro por la II Escala Magisterial, por su contratación en los años 2013, 2014 y 2015, corresponde ser denegada;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 145-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **NATIVIDAD DOMINGUEZ MEZA**, interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional N° 001183-2018-GRLL-GGR/GRSE, que deniega el petitorio respecto al pago y reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial, con proporción al RIM de 40 horas, por su condición de docente con contrato en el Nivel de Educación Superior; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

